

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 05 de agosto de 2021.-

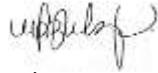
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- **El 30 de junio de 2021:** La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha **24 de junio de 2021**.

- **El 12 de julio de 2021:** se realizó la fijación en lista del recurso de la Restitución con radicado No.2021 00059. Y el 15 de julio de los corrientes, feneció EN SILENCIO el traslado de dicha reposición.

Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso COINCIDE con el que obra inscrito en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia: Restitución No. 2021 00059**

**Demandante:** Luis Miguel Rico García

**Demandado:** Cristian Camilo Ahumada

**Fecha Auto: 12 de Agosto de 2021.-**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en tiempo por la apoderada del extremo demandante, contra el proveído dictado el 24 de junio de 2021, notificado en estado No. 23 del 25 de junio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial tuvo en cuenta la remisión y entrega del citatorio a la parte demandada, bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P, en legal forma, por lo que se autorizó continuar con el trámite del enteramiento del aviso, consagrado en el artículo 292 *ídem*.

### ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE:

Manifestó la inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque el auto de fecha 24 de junio de 2021, y en su lugar, se tenga por surtida la notificación por aviso al Demandado, conforme a la siguiente argumentación:

1. Aludió la recurrente que, al momento de presentar la Demanda, se le remitió al demandado Cristian Camilo Ahumada, la Notificación de la Demanda del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, anexos y copia de la demanda que se envió por correo certificado el 26 de febrero de 2021, siendo esta recibida de forma positiva y exitosa por el Demandado el 01 de marzo de 2021. Dichos soportes, fueron remitidos al correo institucional del Juzgado el 25 de febrero de 2021 y obra en el plenario.

2. Que el 12 de marzo de 2021 a la 1:24 p.m., remitió al correo institucional, constancia de notificación de la Demanda al Demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020), siendo esta una **“Entrega exitosa”**.

3. Manifestó que por auto admisorio de fecha 08 de abril de 2021, esta sede judicial, admitió la demanda de la referencia y en el mismo expuso en su motivación el Despacho que, una vez revisada la presente demanda, observando que se reunían los requisitos exigidos por los artículos 82 y S.S., 368, 384 y S.S. del C.G.P, así como los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, el Juzgado decidió en el RESUELVE Admitir.

4. Que el 10 de mayo de 2021 a las 16:56 p.m., remitió al correo institucional notificación personal (Art.8 Decreto 806 de 2020), mediante el cual, anexó copia cotejada del auto admisorio de la demanda, esto obedece que todos los anexos de la demanda, los había remitido con antelación el 25 de febrero de 2021 y el Despacho, los tuvo en cuenta y por recibidos por auto admisorio de fecha 08 de abril de 2021.

5. Aduce, que a la fecha se cumplen a cabalidad las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, siendo procedente y ajustado a la norma tener por notificado por aviso al demandado.

6. Argumentó, **que el despacho está incurriendo en un error en auto de fecha 24 de junio de 2021, al indicar que fue entregado de forma positiva el citatorio y que la parte Demandante, debe proceder a surtir la notificación por aviso, cuando esta notificación ya se surtió conforme al Decreto 806 de 2020.**

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante incoó recurso de reposición en subsidio "...APELACIÓN...", interpuesto en tiempo contra el auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual solicitó al despacho revocarlo, y en su lugar, se tenga por notificado por aviso al Demandado, que se tenga en cuenta, el tiempo que tuvo el Demandado para excepcionar y guardó silencio al respecto. Como consecuencia de ello, se dicte fallo, acogiéndose las pretensiones de la Demanda.

**PARTE NO RECURRENTE (pasiva):** Guardó Silencio.

#### **RECuento PROCESAL:**

En el presente asunto, se profirió auto el 24 de junio de 2021, dentro del cual se incorporó al expediente documentación allegada por la apoderada de la parte actora y se tuvo en cuenta la remisión y entrega del citatorio al demandado, bajo los derroteros del artículo 291 del C.G.P., en legal forma,

por lo que se autorizó continuar con el trámite del enteramiento por aviso, consagrado en el artículo 292 *ídem*, cuya elaboración y remisión está a cargo de la parte demandante. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del proveído dictado el 24 de junio de 2021, mediante el cual solicitó al despacho revocarlo, y en su lugar, se tenga por notificado por aviso al Demandado, que se tenga en cuenta el tiempo que tuvo el Demandado para excepcionar y que éste guardó silencio al respecto. Como consecuencia de ello, pide se dicte fallo, acogiendo las pretensiones presentadas en la Demanda.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Por otra parte, el recurso de apelación procede en los eventos establecidos por el legislador y tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto proferido el 24 de junio de 2021, por virtud de la cual, se incorporó al expediente documentación allegada por la apoderada de la parte actora y se tuvo en cuenta la remisión y entrega del citatorio al demandado, bajo los derroteros del artículo 291 del C.G.P., por lo que se autorizó continuar con el trámite del enteramiento por aviso, consagrado en el artículo 292 *ídem*. Y como **problema jurídico asociado** se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, esto es, el auto proferido el **24 de junio** de 2021, de cara al caso

concreto, a la realidad procesal militante en la foliatura y a los argumentos expuestos por la recurrente el mismo deberá ser revocado, y en su lugar, se tendrá notificado por aviso al Demandado, por lo que se deberá dar el trámite correspondiente, una vez se verifique y controlen los términos señalados por la ley por parte de la Secretaría de éste Despacho.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, sostendrá como tesis esta sede judicial, que al acogerse de manera favorable el recurso de reposición, se relevará de pronunciarse sobre éste particular.

Para soportar la tesis del planteamiento principal se estudia que la posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura.

Al respecto se estudia que la recurrente aludió que, al momento de presentar la Demanda, remitió al demandado Cristian Camilo Ahumada, la Notificación de la misma conforme a las previsiones del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, anexos y copia de la demanda que se envió por correo certificado el 26 de febrero de 2021, siendo esta recibida de forma positiva y exitosa por el Demandado el 01 de marzo de 2021. Dichos soportes, fueron remitidos al correo institucional del Juzgado el 25 de febrero de 2021 y obra en el plenario. Argumento que encuentra respaldo en la realidad procesal militante en la carpeta que contiene el expediente digital (One Drive de la cuenta de correo electrónico institucional [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Se examina igualmente que el 12 de marzo de 2021 a la 1:24 p.m., remitió al correo institucional, constancia de notificación de la Demanda al Demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020), siendo esta una **“Entrega exitosa”**.

Manifestó la inconforme que por auto admisorio de fecha 08 de abril de 2021, esta sede judicial, admitió la demanda de la referencia y en el mismo expuso en su motivación el Despacho que, una vez revisada la presente demanda, observando que se reunían los requisitos exigidos por los artículos 82 y S.S., 368, 384 y S.S. del C.G.P, así como los lineamientos del Decreto 806

de 2020, y demás normas concordantes, el Juzgado decidió en el RESUELVE Admitir.

Se examina que el 10 de mayo de 2021 a las 16:56 p.m., remitió al correo institucional notificación personal (Art.8 Decreto 806 de 2020), mediante el cual, anexó copia cotejada del auto admisorio de la demanda, esto obedece que todos los anexos de la demanda, los había remitido con antelación el 25 de febrero de 2021 y el Despacho, los tuvo en cuenta y por recibidos por auto admisorio de fecha 08 de abril de 2021.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fundamento del recurso de reposición, relativo a las notificaciones personales, dispone lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

Del anterior análisis se tiene que efectivamente se cumplen a cabalidad las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, siendo procedente y ajustado a la norma tener por notificado en legal forma al demandado en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se ha dado respuesta al problema jurídico principal y en consecuencia se tiene que es viable revocar el auto proferido el **24 de junio** de 2021, bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de cara al caso concreto, a la realidad procesal militante en la foliatura y a los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar, se tendrá por notificado en legal forma al Demandado, por lo que se continuará y emitirá la decisión de fondo pertinente, de cara al silencio de la pasiva.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, se relevará de pronunciarse sobre éste particular ya que se acogió de forma favorable el recurso de reposición presentado.

Ahora bien, conforme a lo considerado en este proveído, estando notificado el extremo pasivo, tenemos que la entrega de la notificación se hizo el 30 de abril de 2021, por lo tanto la misma se entiende materializada 2 días después, esto es, el 4 de mayo de 2021, por lo tanto el traslado por 20 días, feneció el 2 de junio de 2021, EN SILENCIO. Así las cosas, ocupa la atención del despacho emitir la decisión de fondo en este asunto, conforme las siguientes pretensiones:

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Sírvase, Señor Juez, declarar que el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendador y el demandado como arrendatario y suscrito el día diecinueve (27) de agosto de 2019, terminó por el incumplimiento de la obligación del arrendatario de pagar el canon de arrendamiento en la forma acordada.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble arrendado identificado en el hecho primero de esta demanda.

**TERCERA:** Si dentro del término señalado por su Despacho en la Sentencia el demandado no realiza la entrega del inmueble identificado en el numeral primero de los hechos de esta demanda, solicito, Señor Juez, fije fecha y hora para realizar la diligencia de restitución del señalado inmueble o se comisione a la Alcaldía Municipal de La Calera para tal efecto.

**CUARTA:** Se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

El fundamento de la *causa petendi*, son los siguientes supuestos de hecho:

**1.El arrendador y aquí demandante LUIS MIGUEL RICO** celebró el 27 de agosto de 2019 contrato de Arrendamiento de vivienda Urbana, con el demandado CRISTIAN CAMILO AHUMADA GÓMEZ (Arrendatario), respecto del Apartamento 504 Bloque A, Piso 5, del Edificio Monte Alto, ubicado en la Calle 12 No. 6 – 07 del Barrio Bellavista de esta municipalidad, por un término inicial de 1 año, comenzando el 27 de agosto de 2019, misma fecha en que se entregó el inmueble al arrendatario.

**2.El canon mensual pactado inicialmente por los contratantes fue de \$1.350.00., pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes.**

**3.Al momento de presentación de la demanda el arrendatario se encontraba en mora de lo cánones de arrendamiento de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, y pese a que el arrendador lo ha requerido en varias oportunidades, el aquí demandado ha hecho caso omiso a tales exhortos.**

**PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales:

- a) Contrato de Arrendamiento

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente demanda se admitió por auto de 08 de abril de 2021, bajo el rito del proceso verbal, en el cual se dispuso la notificación del demandado, confiriéndole el término de **20 días** para ejercer su derecho de contradicción y defensa y se reconoció a la Abogada NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, como apoderada de la parte actora.

La notificación al sujeto pasivo se hizo a su dirección física, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la cual fue entregada el 30 de abril de 2021, por lo tanto la misma se entiende materializada 2 días después, esto es, el 4 de mayo de 2021, siendo así que el traslado por 20 días, feneció el 2 de junio de 2021, EN SILENCIO.

**CONSIDERACIONES:**

Los conocidos presupuestos procesales se hallan satisfechos y en el plenario no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que el procedimiento impartido al presente asunto se ha realizado de conformidad a los lineamientos señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.-

Adicionalmente no hubo oposición en tiempo a las peticiones de la demanda inicial, por lo cual, se dictará la sentencia que en derecho corresponda, acogiendo las pretensiones formuladas por la parte actora y como consecuencia se declarará la terminación del contrato de arrendamiento existente entre los extremos de esta litis, fechado 27 de agosto de 2019, respecto del Apartamento 504 Bloque A, Piso 5, del Edificio Monte Alto, ubicado en la Calle 12 No. 6 – 07 del Barrio Bellavista de esta municipalidad.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2.021) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

**SEGUNDO:** Bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 21 de abril de 2021, **FUE NOTIFICADO POR AVISO**, al extremo pasivo **CRISTIAN CAMILO AHUMADA**, quien guardó silencio.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento celebrado, entre LUIS MIGUEL RICO GARCÍA, con C.C. No. 11.413.535 (arrendador), contra CRISTIAN CAMILO AHUMADA GÓMEZ con C.C. No.80.821.554 (Arrendatario), fechado 27 de agosto de 2019, respecto del Apartamento 504 Bloque A, Piso 5, del Edificio Monte Alto, ubicado en la Calle 12 No. 6 – 07 del Barrio Bellavista de esta municipalidad. Dicha terminación se dispone conforme lo discernido en este proveído, esto es, el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento por la pasiva, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde diciembre de 2020.

**CUARTO:** SE DECRETA la restitución del inmueble arrendado y entrega del mismo al arrendador LUIS MIGUEL RICO GARCÍA, con C.C. No. 11.413.535 (arrendador), Apartamento 504 Bloque A, Piso 5, del Edificio Monte Alto, ubicado en la Calle 12 No. 6 – 07 del Barrio Bellavista de esta municipalidad.

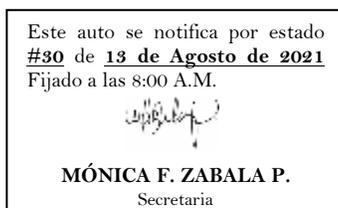
**QUINTO:** Comisionese a la Alcaldía Municipal de La Calera, a fin de dar cumplimiento al numeral anterior. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se exhorta al comitente para que se tenga especial cautela en la notificación de los autos que se profieran dentro de la comisión, para evitar nulidades, y para que al momento de la devolución aporte: copia del estado y constancia de ejecutoria de tales proveídos, así como de los medios digitales (cd, videos, grabaciones), que suscriba en la encomienda.

**SEXTO:** Condenase en costas a la parte demandada, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Archívense las diligencias. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c252787386beca8f85884a411d3e15849411102ee21fbd99682f702cecd70**

**3c**

Documento generado en 11/08/2021 03:03:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**